



INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TURISMO, COMERCIO Y ARTESANÍA, SOBRE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS AL PROYECTO DE DECRETO DE ORDENACIÓN DE LAS EMPRESAS DE TURISMO ACTIVO Y ECOTURISMO DE CASTILLA-LA MANCHA SOMETIDO AL TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA.

Vistas las alegaciones presentadas al proyecto de Decreto de ordenación de las empresas de turismo activo y ecoturismo de Castilla-La Mancha, sometido a información pública, conforme al artículo 36.3 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, la Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía emite el presente **INFORME**:

PRIMERO. – Concluido el trámite de información pública, han presentado alegaciones las siguientes entidades:

- Asociación Ecoturismo Castilla-La Mancha.
- Asociación Española de Guías de Montaña (A.E.G.M.)
- P L G
- Federación Regional de Empresarios de Hostelería y Turismo de Castilla-La Mancha.
- Asociación Castellano Manchega de empresas de turismo activo y ecoturismo.
- Dirección General de Salud Pública y Consumo de la Consejería de Sanidad.

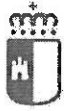
SEGUNDO. - A continuación, se detallan estas alegaciones, así como el tratamiento dado a cada una de ellas, por parte de esta Dirección General.

1.- Asociación Ecoturismo Castilla-La Mancha.

Propuesta textos alternativos:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Debería de poner en alguna parte que lo correspondiente a los seguros de responsabilidad civil y accidentes, sea obligatorio para aquellos, que, sin desarrollar una actividad económica relacionada, realicen actividades de turismo activo y ecoturismo (empresas públicas, universidades populares, asociaciones de todo tipo, fundaciones. etc....)



En los anexos I y II, respectivamente, se relacionan diversas actividades, que son propias del turismo activo y del ecoturismo, teniendo en cuenta que se pueden ampliar en un futuro por el dinamismo al que se somete el mercado turístico.

4. Quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente decreto:

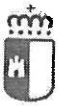
a) Las sociedades deportivas, los clubes, federaciones deportivas, y asociaciones de senderismo cuando organicen sus actividades en la naturaleza y se dirijan exclusivamente a sus afiliados, asociados o federados, y no al público en general y siempre y cuando no tengan ánimo de lucro.

c) Los organizadores de las actividades reguladas por el Decreto 73/1999, de 22 de junio, por el que se regula la animación juvenil en Castilla-La Mancha cuando organicen sus actividades, dirigidas exclusivamente a sus participantes y no al público en general.

Observaciones de la Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía: La primera alegación a este artículo no se estima, al resultar de aplicación este decreto únicamente a las empresas que desarrollen una actividad económica relacionada con la ejecución de actividades en el ámbito del turismo activo y ecoturismo, por lo que el supuesto planteado en la alegación no se considera factible.

En cuanto a la observación sobre los anexos I y II, cabe considerar que cualquier modificación de los mismos para la inclusión de nuevas actividades, exigirá la tramitación administrativa de la modificación del propio decreto, por lo que estos listados tendrán la consideración de *numerus clausus*. Asimismo, la referencia a estos anexos se incorpora en el apartado 2 del artículo 1, por considerarla más adecuada, ya que necesariamente el ámbito de aplicación del decreto queda vinculado a las actividades de los anexos que desarrollen las empresas; pasando el anterior apartado 4, a ser el actual apartado 3.

Sobre la inclusión de la referencia expresa a las asociaciones de senderismo, dentro del apartado de exclusiones, no se admite esta propuesta dado que dependerá del tipo de actividad que estas asociaciones puedan realizar; si se dirige exclusivamente a sus asociados, se entiende que ya están incluidas en la letra a) de este apartado; mientras que, si su actividad se dirige al público en general y tienen ánimo de lucro, se entiende que ya están incluidas en el apartado primero. Asimismo, no se admite la inclusión de



la siguiente referencia: "y siempre y cuando no tengan ánimo de lucro" ya que quedan excluidos en tanto en cuanto, prestan estos servicios a sus asociados, no considerándose una contraprestación económica como tal, el abono de cuotas por ser socio de las entidades mencionadas en el artículo.

Por el contrario, sí se admite incorporar al texto del decreto, en la letra c) del actual apartado 3 del artículo 1, la siguiente referencia, por resultar aclaratoria: "cuando organicen sus actividades, dirigidas exclusivamente a sus participantes y no al público en general." No obstante, respecto a este artículo, se incorpora al texto del decreto, por considerar que concreta su ámbito de exclusión y mejora su redacción, la referencia expresa a las entidades que desarrollen las actividades de animación juvenil y su carácter asociativo; sustituyendo, por tanto, respecto del texto propuesto en la alegación, el término "participantes", por "asociados".

Asimismo, se elimina del texto la referencia al Decreto 73/1999, de 22 de junio, dado que este reglamento se limita a regular las condiciones para la obtención de la titulación en animación juvenil, sin regular ningún tipo de actividad; por lo que no resulta adecuada su inclusión en el texto.

Artículo 2. Definiciones

Artículo b) Empresas de ecoturismo: aquellas que realizan actividades ecoturísticas en espacios naturales de Castilla-La Mancha, dirigidas a los visitantes y/o turistas que visitan el medio natural sobre todo dentro de la Red de Áreas Protegidas de Castilla-La Mancha, especialmente en los Parques Nacionales, los Parques Naturales, las Reservas de la Biosfera y los Geoparques; con la finalidad de conocer, interpretar y contribuir a la conservación del territorio, del patrimonio etnográfico rural y natural, a la educación ambiental, a la observación de especies de flora y fauna, a tareas Artesanales y usos rurales, gastronómicos, agrarios y ganaderos sin generar impactos negativos sobre el medio y repercutiendo positivamente en la población local.

**Entendemos que el ecoturismo se puede realizar en cualquier entorno, por lo tanto, clasificar el Ecoturismo estrictamente como aquel que ocurre dentro de la Red de Áreas Protegidas limita nuestro rango de acción.

Observaciones de la Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía: No se estima esta alegación, ya que el texto del decreto recoge la dicción literal prevista en la Ley 8/1999, de 26 de mayo, de Ordenación del turismo de Castilla-La Mancha, artículo 19 bis empresas de ecoturismo, introducido por el apartado 6 del artículo 7 de la Ley 3/2017, de 1 de septiembre, en materia de gestión y organización de la Administración



Castilla-La Mancha



EN UN LUGAR
DE TU VIDA

y otras medidas administrativas, según el cual: "Son empresas de ecoturismo aquellas que realizan las diversas actividades turísticas enumeradas en la presente ley dentro de la Red de Áreas Protegidas de Castilla-La Mancha, especialmente en los Parques Nacionales, los Parques Naturales, las Reservas de la Biosfera y los Geoparques; con la finalidad de conocer, interpretar y contribuir a la conservación del territorio, del patrimonio etnográfico rural y natural, a la educación ambiental, y a la observación de especies de flora y fauna, sin generar impactos sobre el medio y repercutiendo positivamente en la población local."

En el citado artículo se determina específicamente que la actividad de las empresas de ecoturismo se realizará dentro de la Red de Áreas protegidas de Castilla-La Mancha, con las finalidades que se determinan.

La Red de Áreas Protegidas de Castilla-La Mancha nace con la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, en ella se integran los denominados Espacios Naturales Protegidos, que surgen de la aplicación de esta norma autonómica: parques naturales, reservas naturales, monumentos naturales, microrreservas, reservas fluviales, paisajes protegidos y parajes naturales. Se incluyen también en la Red, los parques nacionales y las denominadas Zonas Sensibles.

Las Zonas Sensibles la forman figuras de protección resultantes de la aplicación de la legislación de caza y pesca de Castilla-La Mancha tales como los refugios de fauna y los refugios de pesca, las áreas críticas derivadas de los planes de conservación de especies amenazadas y la Red Natura 2000.

El número de Espacios Naturales Protegidos de la región es de 111, con la declaración en septiembre de 2017, del Monumento Natural Estratotipo de Fuentelsaz, en Guadalajara (2 parques nacionales, 7 parques naturales, 22 reservas naturales, 6 reservas fluviales, 25 monumentos naturales, 48 microrreservas y un paisaje protegido), con una superficie total de 580.980 hectáreas. Gran parte de esta superficie está contenida en la Red Natura 2000.

En cuanto a la Red Natura 2000, Castilla-La Mancha cuenta con 39 ZEPA y 72 ZEC, ocupando una superficie total de 1.842.739 Hectáreas, lo que representa el 23% del territorio regional, 35 refugios de fauna, 4 refugios de pesca y 12 áreas críticas para la conservación de especies amenazadas, completan la Red de Áreas Protegidas.

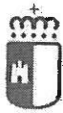
Artículo 9. Personal cualificado.



1. Las empresas de turismo activo y de ecoturismo dispondrán de un número suficiente de personal cualificado, monitores, guías e instructores, para garantizar la correcta prestación del servicio contratado, asesorando y/o acompañando a las personas usuarias o grupos organizados que contraten sus servicios.
2. El personal estará debidamente capacitado para el desarrollo de la actividad o actividades que la empresa desarrolle y deberá tener formación suficiente en materia de primeros auxilios y seguridad, sensibilización ambiental y conocer los protocolos de prevención de accidentes y de evacuación en el caso de que se produzca un accidente. Las empresas de Turismo Activo contarán con la figura del Director Técnico contratado de forma permanente siempre y cuando realice alguna actividad de riesgo con asiduidad que por sus características técnicas necesiten ser instruidas por personal cualificado y/o profesional que garantice las buenas prácticas ambientales, técnicas y de seguridad para el participante y que por ello deba contar con la titulación superior, técnica o federativa en la modalidad de que se trate, incluida la titulación correspondiente exigida por la legislación aeronáutica, náutica y subacuática para la instrucción o acompañamiento de clientes en la práctica de este tipo de actividades o al menos con cinco años de experiencia acreditada en la actividad que instruya.
3. Además de cumplir la normativa sectorial, las empresas de turismo activo y de ecoturismo deberán, en relación con el citado personal, adoptar las medidas necesarias en cumplimiento con la normativa en materia de prevención de riesgos laborales y protección de datos.

Observaciones de la Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía: no se admite la alegación correspondiente a la exigencia del director técnico, sólo en el caso de empresas de turismo activo que realicen actividades de riesgo asiduamente, dado que el decreto, con la figura del director técnico busca garantizar la prestación de un buen servicio, de calidad y seguro, exigible en todos los casos (tanto para las empresas de turismo activo, como para las de ecoturismo), independientemente del nivel de riesgo que la actividad conlleve; más aún en el supuesto de empresas que solo cuenten con un trabajador, en las que necesariamente éste deberá ser director técnico, cuyo perfil formativo garantizará un adecuado servicio.

En cuanto a la observación del cumplimiento de la normativa de protección de datos,



se incorpora al artículo 5 de normativa sectorial.

Asimismo, el artículo 9, pasa a ser el actual artículo 10, dado que el apartado 5 del artículo 8, relativo a las placas identificas, se incorpora dentro del capítulo I de disposiciones generales, en un artículo aparte, el actual artículo 8, tal y como hacen el resto de reglamentos aprobados en desarrollo de la Ley 8/1999 de 26 de mayo, de ordenación del turismo de Castilla-La Mancha.

Artículo 10. Seguridad y prevención de accidentes.

1. Los monitores, guías o instructores que acompañen a las personas usuarias de las actividades de turismo activo y de ecoturismo, deberán llevar siempre consigo, durante la realización de la actividad de que se trate, un botiquín y un aparato de comunicación que les permita mantener en todo momento un contacto directo con los responsables de la empresa o con los servicios públicos de emergencias y rescate, con la finalidad de dar el correspondiente aviso en caso de accidente o por cualquier otra necesidad, siempre que las condiciones técnicas, meteorológicas u orográficas lo permitan.
2. Las empresas de turismo activo y de ecoturismo, que realicen actividades que por sus características técnicas y/o características del medio natural donde se realizan, entrañen un cierto nivel de riesgo directo al participante ya sea por factores externos del medio o internos de la propia actividad, por cada actividad ofertada, deberán contar con un protocolo de prevención y actuación en caso de accidentes en función y acorde con las actividades que realice que deberán remitir a los Servicios Oficiales de Protección Civil de la Administración de la Junta de Comunidades o a la entidad local correspondiente al ámbito de actuación territorial de la empresa, siendo en este caso la entidad local la que remita dicho protocolo a los Servicios de Protección Civil de la Junta de Comunidades. El protocolo de prevención y actuación atenderá a la normativa en materia de Protección Civil pudiendo ser elaborado, bien por la entidad aseguradora, facilitado en el momento de suscripción de cada uno de los seguros que se señalan en el apartado 7 de este artículo, o bien por las empresas interesadas siguiendo el modelo establecido por los Servicios de Protección Civil de la Junta de Comunidades que en todo caso deberá ajustarse a las peculiaridades de la actividad que se trate.

No obstante, las empresas tanto de turismo activo como de ecoturismo que realicen actividades que no supongan un cierto riesgo para los participantes más allá de



accidentes leves propios y comunes de la realización de actividades al aire libre, podrán acordar un único protocolo para todas las actividades que presten, siempre que incluya las particularidades o consideraciones especiales de cada una de ellas y hayan sido evaluados sus riesgos.

3. En caso de ampliación, o disminución de las actividades ofertadas, las empresas deberán elaborar un nuevo protocolo, o modificar el inicial, y efectuar, en cualquier caso, una nueva comunicación a los servicios de protección civil o entidades locales correspondientes, en los términos anteriormente señalados.

4. Asimismo, las empresas comunicarán a los citados servicios de protección civil y a las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado en la zona, el desarrollo de cada actividad, cuando éstas por sus características técnicas y/o particularidades de la actividad o del medio en el que se realizan supongan un cierto nivel riesgo individual y/o colectivo, informando del número de personas participantes, la ruta y/o actividad prevista, horario de inicio y duración aproximada.

Si las actividades se prestan periódicamente, será suficiente una comunicación anual, que exprese el número máximo de participantes y las rutas y/o actividades que habitualmente llevan a cabo.

5. Las empresas en el ejercicio de la prestación de los servicios tendrán en cuenta, con antelación suficiente, la predicción meteorológica oficial, referida a la zona de práctica de las actividades, con el mayor grado de detalle geográfico y temporal posible y será conocedora del estado del medio natural. En caso de alerta o activación del plan territorial de prevención ante fenómenos meteorológicos adversos, extremarán la precaución y si fuere necesario, a su criterio y responsabilidad, suspenderán la práctica de actividades.

6. Con carácter previo a la práctica de la actividad, los monitores, guías o instructores informarán a las personas usuarias, sobre las normas de autoprotección y de seguridad del protocolo de prevención y actuación, así como sobre la normativa existente en materia de conservación del medio natural y en especial, de prevención de incendios; debiendo dejar constancia documental de la información recibida por cada una de ellas.

7. Con el fin de cubrir de forma suficiente los posibles riesgos derivados de la prestación de los servicios, las empresas de turismo activo deberán suscribir la correspondiente póliza del contrato o contratos de seguro de responsabilidad civil, con



unos límites mínimos de 150.000 euros por víctima y 600.000 euros por siniestro, pudiendo pactar el tomador del seguro con la compañía aseguradora una franquicia máxima de 600 euros. En la citada póliza deberán estar reflejadas por escrito todas las actividades que se ofrecen. Asimismo, la empresa en calidad de tomador del seguro deberá, tras producirse un siniestro, con el objeto de reconstituir el límite de capital inicial asegurado, cubrir la parte proporcional de prima correspondiente al capital que haya sido afectado por el siniestro, hasta el próximo vencimiento del contrato. Se considerará cancelada la póliza en caso de no producirse esta reposición de prima, circunstancia que la empresa pondrá en conocimiento de la Dirección General con competencias en turismo. En el caso de ecoturismo, con unos límites de 50.000 euros por víctima y 200.000 euros por siniestro, pudiendo ser recalculados en función del riesgo potencial de las actividades que se realicen, pudiendo además pactar el tomador del seguro con la compañía aseguradora una franquicia máxima de 600 euros. En la citada póliza deberán estar reflejadas por escrito todas las actividades que se ofrecen. El contrato de seguro de responsabilidad civil deberá mantenerse en vigor durante todo el tiempo de prestación de las actividades, debiendo presentarse anualmente copia de la póliza y recibo vigentes ante la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de turismo.

Aquellas empresas definidas como "mixtas" habrán de adscribirse a los límites especificados para las empresas de turismo activo.

8. Con esta misma finalidad, las empresas de turismo activo y ecoturismo también deberán suscribir pólizas de seguros de asistencia y de accidente, entre cuyos riesgos deberá comprender los gastos de rescate, excluyéndose cualquier tipo de franquicia. Las obligaciones referentes a la contratación de estos seguros no serán exigibles a las empresas que se dedican exclusivamente a alquilar el material para efectuar la actividad o actividades.

9. Los contratos de seguros anteriores deberán mantener su vigencia durante todo el tiempo de prestación de la actividad o actividades de turismo activo. Las empresas deberán tener a disposición de la Consejería competente en materia de turismo el recibo acreditativo del pago de las pólizas de todos los seguros.

Observaciones de la Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía: Teniendo en cuenta la nueva enumeración del decreto, este artículo 10, pasa a ser el actual artículo 11. Asimismo, en el apartado 1, se incluye en la relación del personal, la



mención expresa a la figura del director técnico, cerrando la enumeración con la mención a "el resto del personal cualificado", por entender esta dicción literal, más adecuada y completa que la única referencia a "monitores, guías e instructores".

En cuanto a la alegación correspondiente al apartado 2, que propone que sólo tengan la obligación de tener un protocolo de prevención (que deberán comunicar a los servicios de protección civil), las actividades que supongan un cierto nivel de riesgo; no se admite, manteniéndose la redacción originaria que exige los protocolos para todas las actividades, tanto de turismo activo como de ecoturismo, por entender que cualquier tipo de actividad siempre puede entablar algún riesgo, que debe quedar cubierto a través de los protocolos de actuación correspondientes, con el fin de prestar un servicio seguro y de calidad para todos los usuarios. Sin embargo, si se admite, por entender que mejora y completa la redacción de la norma, la incorporación en este apartado de la siguiente apreciación: "(...) deberán contar con un protocolo de prevención y actuación en caso de accidentes en función y acorde con las actividades que realice..." Asimismo, se añade al último párrafo del texto de este apartado, la obligación de remitir a la autoridad competente para su validación, los protocolos únicos, en el caso de actividades con riesgos de accidentes leves, con el fin de aclarar que esta obligación se mantiene, aún en el supuesto de un único protocolo.

En el apartado 3, se considera adecuado eliminar del texto, los supuestos de disminución de actividades y mantener únicamente la obligación de modificar los protocolos, sólo en los casos de ampliación de las mismas; dado que en la práctica este último supuesto, es el único que realmente exigiría tal modificación.

También se admite, para el caso del apartado 5, la incorporación de la siguiente apreciación, como mayor garantía de la prestación de un buen servicio, concededor de los riesgos que puede entrañar el propio entorno natural donde se desarrollan las actividades: "(...) con el mayor grado de detalle geográfico y temporal posible y será conocedora del estado del medio natural."

Asimismo, en el apartado 6, de igual modo que se hace para el apartado 1, se incluye en la relación del personal, la mención expresa a la figura del director técnico, cerrando la enumeración con la mención a "el resto del personal cualificado", por entender esta dicción literal, más adecuada y completa que la única referencia a



"monitores, guías e instructores".

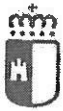
Por último, en cuanto a la propuesta incluida en el apartado 7 de exigir un seguro de responsabilidad civil a las empresas de ecoturismo, no se admite esta alegación, en virtud de los artículos 19 y 19 bis de la Ley 8/1999, de 26 de mayo, de Ordenación del Turismo de Castilla-La Mancha, que exclusivamente imponen la obligación de constituir un seguro de responsabilidad civil y un seguro de asistencia y de accidente, en los términos que se establezca reglamentariamente, a las empresas de turismo activo.

Por su parte y a este respecto, también cabe destacar que el artículo 18 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado determina en la letra d) de su apartado 2, como actuaciones que limitan el libre establecimiento y la libre circulación, por no cumplir los principios recogidos en el Capítulo II de esta Ley, los actos, disposiciones y medios de intervención de las autoridades competentes que contengan o apliquen requisitos de seguros de responsabilidad civil o garantías equivalentes o comparables en lo esencial en cuanto a su finalidad y a la cobertura que ofrezca en términos de riesgo asegurado, suma asegurada o límite de la garantía, adicionales a los establecidos en la normativa del lugar de origen, o que la obligación de que la constitución o el depósito de garantías financieras o la suscripción de un seguro deban realizarse con un prestador u organismo del territorio de la autoridad competente.

Artículo 11 Garantías y obligaciones de las personas usuarias.

3. La participación de menores de 18 años y de personas legalmente incapacitadas, como usuarias de las actividades reguladas en este decreto, estará autorizada con constancia escrita por los padres o tutores previa información del riesgo de la actividad y con la participación o no de los mismos. Asimismo, las empresas de turismo activo y ecoturismo deberán cumplir lo establecido por la normativa específica de protección del menor.

6. Igualmente la empresa podrá limitar e incluso prohibir la participación en las actividades previstas a aquellas personas que, conociendo la equipación básica y personal, necesaria para la realización de las actividades no cuente con ella en el momento del inicio.



7. Los responsables de las empresas y/o monitor de la actividad podrá paralizar y/o cancelar la actividad in situ, sin reembolso, cuando el comportamiento y las malas praxis de los participantes conlleven un riesgo para el grupo, el propio participante, equipos/ instrumentos y/o materiales facilitados por la empresa, como para protección del medio natural donde se realiza.

Observaciones de la Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía: se estiman las dos primeras alegaciones, incorporándolas al texto del artículo, dado que mejoran su redacción, resultando una norma más garantista para las personas usuarias. Respecto a la última propuesta realizada, relativa al "sin reembolso" no se considera necesaria su inclusión, ya que esta regulación debe depender del acuerdo entre las partes al contratar los citados servicios, tal y como se recoge en el capítulo III del régimen de reservas, cancelaciones y precios, del decreto. Además, en aras a mejorar su redacción y visibilidad, se reestructura y se adapta el texto de este artículo 11, que pasa a ser el actual artículo 12, sin variar su contenido esencial, que permanece inalterado.

Artículo 14. Cancelación de las reservas.

1. El régimen de cancelación de las reservas se ajustará a las condiciones previamente establecidas y debidamente anunciadas por la empresa de turismo activo y ecoturismo.
2. Si las partes hubieran pactado algún anticipo, la cancelación de la reserva en los días anteriores a la fecha prevista para la realización de la actividad, podrá suponer la aplicación de las penalizaciones que se hubieran pactado con cargo al mismo.
3. No obstante, cuando la cancelación se produzca ante supuestos de fuerza mayor debidamente acreditada, no procederá la aplicación de penalización alguna con cargo al anticipo entregado, viniendo obligada la empresa a la devolución íntegra del mismo.

Observaciones de la Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía: No se admite esta alegación al considerar que en este ámbito deben regir las condiciones pactadas libremente entre la empresa y las personas usuarias, no debiendo ser limitado este derecho por la Administración. Además, este artículo 14, pasa a ser el actual artículo 15 del decreto.



ANEXO II. Actividades de ecoturismo.

Entendemos que el ecoturismo se puede realizar en cualquier entorno, (Por ejemplo, para ver aves esteparias tenemos que desplazarnos cerca de campos de cultivo) por lo tanto, clasificar el Ecoturismo estrictamente como aquel que ocurre dentro de la Red de Áreas Protegidas limita nuestro rango de acción.

Observaciones de la Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía: No se estima esta alegación, por las mismas razones ya expuestas en las observaciones realizadas por esta Dirección General a las alegaciones del artículo 2.

Por último, solicitan añadir 4 actividades más al listado de actividades de ecoturismo:

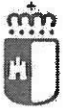
11. Talleres de Artesanía y de conocimiento del mundo rural: se realizan como parte experiencial dentro de un viaje a un determinado lugar y tienen como objetivo mostrar los valores tradicionales y usos propios del mundo rural visitando in situ a los artesanos, queseros, ceramistas, mimbreros, recolectores, agricultores, ganaderos, apicultores...etc., aprendiendo de la actividad y realizando tareas propias de la misma, favoreciendo el intercambio de experiencias con la comunidad receptora.

12. Talleres Culturales y de fomento del patrimonio rural.: Talleres relacionados con la recuperación de tradiciones y usos propios del medio rural.

13. Senderismo/recorrido cultural: Desplazamiento cuyo objetivo es el conocimiento e interpretación de los valores culturales de una zona existente en un espacio natural.

14. Senderismo Nocturno: realizar un recorrido, travesía o trayecto, a pie, o en vehículos y medios no motorizados (bicicletas, caballos, etc.), por senderos que unen diferentes emplazamientos naturales o rurales, para conocer e interpretar el cielo nocturno, identificar y escuchar fauna nocturna y practicar fotografía.

Observaciones de la Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía: se considera que las actividades 11, 12, 13 y 14 propuestas, ya están incluidas en las actividades 5, 6, 7, 8 y 9 del anexo II del decreto, ya que en estas últimas se contempla de manera general el senderismo, las experiencias etnográficas y los talleres.



2. Asociación Española de Guías de Montaña (A.E.G.M.)

Alegaciones realizadas:

La Asociación Española de Guías de Montaña (A.E.G.M.) es la única asociación profesional que aglutina a los guías de montaña de todas las especialidades en todo el estado español. Es por ello que nos vemos con la obligación de presentar alegaciones al borrador que se ha presentado para su consulta pública.

La A.E.G.M. se creó en el año 1.993 fruto de la voluntad de varias asociaciones y profesionales en juntarse en una única asociación que represente a los guías de montaña en todas sus especialidades. Está inscrita en el Registro de Asociaciones Profesionales del Ministerio de Trabajo con el Nº 5294. La A.E.G.M. es una asociación reconocida por la U.I.A.G.M. (ifmga.info) y U.I.M.L.A. (uimla.org) desde el año 1994, siendo estas las organizaciones internacionales de referencia para el trabajo y reconocimiento de nuestros profesionales.

Entendemos que el texto presentado como propuesta a nuevo decreto de turismo activo de Castilla-La Mancha representa un retroceso en cuanto a la seguridad jurídica con la que desarrollamos nuestra profesión, conteniendo cambios sustanciales encaminados hacia la falta de concreción en la regulación del sector que hará muy difícil el control de las actividades de turismo activo y ecoturismo en un futuro próximo pudiendo generar situaciones peligrosas que dejen en entredicho la seguridad de las personas usuarias de las mismas y los propios trabajadores y trabajadoras.

El Decreto 77/2005, de 28 de junio, de Ordenación de las Empresas de Turismo Activo de Castilla-La Mancha, actualmente en vigor, recoge claramente quienes son los profesionales capacitados con competencias profesionales en el ámbito del turismo activo, tal y como está recogido en la normativa que regula las enseñanzas deportivas, dichas enseñanzas deportivas han sido desarrolladas por el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial.

Vemos que tras años de aplicación del Decreto 77/2005 se ha optado por una redacción ambigua sobre quién puede desarrollar las actividades de turismo activo, obviando la normativa ya asentada. Reflejando en el preámbulo del proyecto la motivación de aumentar la calidad del servicio no entendemos este retroceso que solo generará inseguridad y abrirá la puerta al intrusismo.



El Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial, expresa claramente que estos técnicos son los que tienen competencias profesionales para el desarrollo de las actividades dentro de su especialidad. En el Real Decreto 318/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo superior en las especialidades de los Deportes de Montaña y Escalada, se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas y se regulan las pruebas y los requisitos de acceso a estas enseñanzas, vienen recogidas de forma pormenorizada dichas competencias y capacidades, en las que están descritas, como no puede ser de otra manera, varias de las actividades que están reguladas en el decreto de turismo activo que se pretende sustituir.

Además, debemos hacer constar diversas sentencias donde los tribunales se han pronunciado sobre el intrusismo en nuestra profesión, dejando claro que los técnicos deportivos son los profesionales sobre los que recaen las competencias de dichas actividades ya reguladas.

Queremos expresar nuestra preocupación por el retroceso que supone la falta de concreción que encontramos en el texto propuesto frente al que actualmente está en vigor. Solicitando que se mantenga la redacción anterior en lo referente a los profesionales que realizan actividades donde ya se ha desarrollado la titulación correspondiente en el marco de las enseñanzas deportivas.

Igualmente vemos con sorpresa como en esta falta de concreción se confiere a las propias empresas la capacidad para acreditar y capacitar a sus trabajadores con el único requisito de demostrar 5 años de experiencia. Hemos de recordar que en el marco de las enseñanzas deportivas ya se abrió un periodo de convalidación, homologación y acreditación regulado por el RD 1913/1997 y el RD 318/2000 al que pudo acogerse todo aquél profesional que estuvo interesado. Si el objetivo de la dirección general es profesionalizar el sector y velar por la calidad y seguridad de las actividades de turismo activo y ecoturismo no entendemos cómo se puede dejar en manos de las empresas el decidir quién dispone de dicha capacidad. Más aun siendo conocedores de la precariedad que hemos sufrido y seguimos sufriendo en el sector en el que, los profesionales, con dificultad habrán accedido a contratos laborales en los que se reconozca su categoría profesional, no existiendo convenios colectivos en el sector. Por suerte las actividades de Turismo Activo que ya han sido reguladas a



través de las enseñanzas deportivas ya cuentan con profesionales formados, capaces y competentes para desarrollar la función de directores técnicos en Castilla-La Mancha sin necesidad de abrir parches legislativos para fomentar el intrusismo.

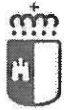
También expresarle que desde la A.E.G.M. recibimos con entusiasmo que se pretenda dar la importancia y singularidad que merecen las actividades de ecoturismo en la región. Nuestras asociadas y asociados son profesionales ampliamente capacitadas para el desarrollo de dichas actividades que agradecerán el apoyo de su dirección general. En la formación reglada como técnico deportivo en montaña y escalada, en todos los niveles formativos, hay una amplia carga horaria en las materias sobre medio ambiente, nuestro entorno natural y cultural, como ya conocerán. Además, en el desarrollo de nuestra profesión día a día trabajamos difundiendo y promoviendo los valores del medio natural en el que inherentemente se desarrolla nuestra actividad.

Con todo lo expuesto solicitamos los siguientes cambios en la redacción del nuevo decreto de turismo activo y ecoturismo de Castilla-La Mancha.

En el "Artículo 9. Personal cualificado", punto 2, solicitamos mantener la situación actual en la que se hace referencia a las titulaciones de Técnico Deportivo en las especialidades en las que estas han sido desarrolladas en base al Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial.

Asimismo, en el mismo "Artículo 9. Personal cualificado", punto 2, solicitamos la eliminación de la posibilidad de justificar la capacidad por medio de la experiencia profesional, entendiendo que no está justificada dicha posibilidad ya que existe un decreto en vigor desde hace más de 13 años donde esos profesionales que se pretende acreditar no podían desarrollar su actividad. Además, las formaciones están reguladas desde el año 1997 con sus periodos de convalidación, homologación y acreditación a los que han accedido todos los profesionales que lo han necesitado y han apostado por el sector, más de 20 años después no tiene sentido seguir apelando a los "periodos transitorios".

Hacer referencia a la preocupación que el decreto propuesto muestra por la formación en primeros auxilios. Compartimos que esta formación y capacidades son imprescindibles cuando se realizan actividades en el medio natural. Los técnicos deportivos, en su currículo formativo, tienen ampliamente resuelta dicha formación básica, siendo conscientes de la importancia que tiene la seguridad de las personas



en todo momento, trabajando en la gestión de los riesgos para evitar los peligros y accidentes. Además, nuestros asociados que acceden a las acreditaciones internacionales U.I.A.G.M. y U.I.M.L.A. tienen la obligación, para mantenerlas, de realizar reciclajes en seguridad de forma habitual. Teniendo en cuenta esto solicitamos que en el redactado del nuevo decreto se hiciera referencia a que la acreditación de formación en primeros auxilios y seguridad es un requisito para los profesionales que van a desempeñar su actividad en las disciplinas que aún no han sido reguladas, dado que las disciplinas que desempeñan los técnicos deportivos ya se sobreentiende y conoce que tienen dicha formación.

Observaciones de la Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía: Se acepta la alegación sobre este artículo relativa a la referencia al RD 1363/2007, de 24 de octubre; sin embargo, no se admite la alegación que pretende eliminar la posibilidad de justificar la capacidad por medio de la experiencia profesional, dado que esta posibilidad, resulta acorde con la finalidad que persigue el reconocimiento de competencias profesionales adquiridas mediante experiencia profesional; asimismo, se adapta la redacción de este artículo que pasa a ser el actual artículo 10:

“Artículo 9. Personal cualificado.

1. *Las empresas de turismo activo y de ecoturismo dispondrán de un número suficiente de personal cualificado, monitores, guías e instructores, para garantizar la correcta prestación del servicio contratado, asesorando y/o acompañando a las personas usuarias o grupos organizados que contraten sus servicios.*

2. *El personal estará debidamente capacitado para el desarrollo de la actividad o actividades que la empresa desarrolle y deberá tener formación suficiente en materia de primeros auxilios y seguridad, pudiéndose acreditar si se está en posesión de alguno de los siguientes títulos o cursos:*

- a) *Socorrista acuático, expedido por federaciones nacionales o autonómicas de salvamento y socorrismo.*
- b) *Socorrista, expedido por la Cruz Roja Española.*
- c) *Socorrista o primeros auxilios expedidos como consecuencia de la participación en cursos organizados por Administraciones Públicas o Instituciones Públicas o Privadas.*
- d) *Títulos universitarios, títulos deportivos, títulos de formación profesional o*



diplomas federativos o cualquier otra titulación, cuando el interesado acredite que en el currículo o plan de estudios se han superado módulos o asignaturas de primeros auxilios.

Asimismo, deberán conocer los protocolos de prevención de accidentes y de evacuación en el caso de que se produzca un accidente.

3. Las empresas contarán con la figura del Director Técnico contratado de forma permanente que cuente con la formación y/o experiencia en actividades de turismo activo y/o ecoturismo.

La acreditación de la formación se realizará mediante la aportación de al menos una titulación oficial, Certificado de Profesionalidad, Ciclos de Formación Profesional en las ramas de actividades físico-deportivas, ocio y recreativas, Certificado de ciclo inicial de técnico deportivo, título de técnico deportivo o título de técnico deportivo superior, de conformidad con el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, o norma que lo sustituya, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial, o aquellos otorgados por la Universidad, Técnicos en Interpretación y educación ambiental.

Cuando se carezca de los títulos académicos recogidos en el apartado anterior, podrán tener reconocida su competencia profesional en actividades de turismo activo y ecoturismo, acreditando al menos 5 años de experiencia en empresas de turismo activo y/o ecoturismo, mediante vida laboral o certificado de empresa. También será posible acreditar la experiencia según lo dispuesto en el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, o norma que la sustituya, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral.

Tanto el Director Técnico como los monitores, guías o instructores, además, deberán estar en posesión de la titulación correspondiente exigida por la legislación aeronáutica, náutica y subacuática para la instrucción o acompañamiento de las personas practicantes o de los clientes en la práctica de actividades aéreas, náuticas o subacuáticas cuando lo exija la citada legislación.

No obstante, esta Dirección General advierte que, dada la materia tratada en este artículo, su dicción final dependerá de las observaciones que en su caso pueda realizar el Consejo de formación profesional de Castilla-La Mancha, así como la propia Consejería de Educación, Cultura y Deportes.



Alegaciones realizadas:

Nos gustaría entender que la diferenciación normativa expuesta en el "Artículo 2. Definiciones", entre las actividades dentro de los espacios naturales protegidos (E.N.P.) y las que se desarrollan fuera tiene la vocación de promocionar el ecoturismo como tendencia global, no así abrir la puerta a que personas sin titulación y capacitación suficiente desarrollen actividades de turismo activo dentro de los E.N.P. sin disponer de los requerimientos mínimos para ello. Dado que no vemos diferencia entre una actividad de senderismo dentro o fuera de un área protegida, más allá de una motivación extra por la educación ambiental que los y las guías de montaña saben sobradamente ponderar y trabajar. Teniendo la suerte de que gracias al amplio compromiso con la conservación de los castellanos manchegos todas las montañas y la mayoría de los espacios naturales donde habitualmente se desarrollan las actividades de turismo activo forman parte de la red de espacios naturales protegidos de la región.

Observaciones de la Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía: Respecto a esta alegación, para su aclaración, nos remitimos a lo ya expuesto anteriormente, en relación con las alegaciones ya formuladas a este mismo artículo por la Asociación de Ecoturismo Castilla-La Mancha; asimismo, cabe señalar, que lo que pretende la norma es diferenciar los dos tipos de actividades, de turismo activo y de ecoturismo, esta última vinculada necesariamente a los citados espacios y con un carácter formativo y educativo sobre los recursos naturales y la etnografía de la zona.

3.- P [REDACTED] L [REDACTED] G [REDACTED]

Alegaciones realizadas:

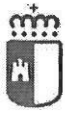
Me pongo en contacto con ustedes en referencia al decreto de ordenación de empresas de turismo activo y ecoturismo de Castilla-La Mancha.

Respecto al artículo 9, Personal cualificado, ruego a ser posible, consideren tener en cuenta como titulación técnica el curso GUÍA DE NATURALEZA: DISEÑO DE ITINERARIOS INTERPRETATIVOS que se imparte en el Instituto Superior del Medio ambiente (ISM).

1992 1993 1994

1995 1996 1997 1998 1999 2000 2001 2002 2003 2004 2005 2006 2007 2008 2009 2010 2011 2012 2013 2014 2015 2016 2017 2018 2019 2020 2021 2022 2023 2024 2025 2026 2027 2028 2029 2030 2031 2032 2033 2034 2035 2036 2037 2038 2039 2040 2041 2042 2043 2044 2045 2046 2047 2048 2049 2050 2051 2052 2053 2054 2055 2056 2057 2058 2059 2060 2061 2062 2063 2064 2065 2066 2067 2068 2069 2070 2071 2072 2073 2074 2075 2076 2077 2078 2079 2080 2081 2082 2083 2084 2085 2086 2087 2088 2089 2090 2091 2092 2093 2094 2095 2096 2097 2098 2099 2100

2025 2026 2027 2028 2029 2030 2031 2032 2033 2034 2035 2036 2037 2038 2039 2040 2041 2042 2043 2044 2045 2046 2047 2048 2049 2050 2051 2052 2053 2054 2055 2056 2057 2058 2059 2060 2061 2062 2063 2064 2065 2066 2067 2068 2069 2070 2071 2072 2073 2074 2075 2076 2077 2078 2079 2080 2081 2082 2083 2084 2085 2086 2087 2088 2089 2090 2091 2092 2093 2094 2095 2096 2097 2098 2099 2100



Se incluye enlace web para que puedan tener más información:

<http://www.ismedioambiente.com/programas-formativos/guia-de-naturaleza-diseno-de-itinerarios-interpretativos>

Observaciones de la Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía: No se admite la alegación, ya que se deberá acreditar formación en actividades físico-deportivas mediante alguna de las titulaciones determinadas por el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial, norma que lo sustituya o aquellos títulos otorgados por la Universidad o a través de la Formación Profesional reglada relativas a las actividades físico-deportivas.

4. Federación Regional de Empresarios de Hostelería y Turismo de Castilla-La Mancha.

Alegaciones realizadas:

CONSIDERACIONES

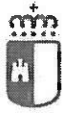
Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación

Se propone que en el número 2 se incluyan las empresas que se dediquen al alquiler de material para la práctica de actividades de turismo activo, tal y como actualmente se contempla en el artículo 3.2 del Decreto 77/2005 de 28 de junio, de Ordenación de las Empresas de Turismo Activo de Castilla-La Mancha.

Respecto de las exclusiones señaladas en el número 4 de dicho artículo se propone mejorar la redacción de la letra a), en el sentido de que cuando las actividades no se dirijan a sus afiliados, socios o federados sí quedarán incluidos en el ámbito de aplicación del Decreto.

Asimismo, se plantea que queden incluidos en el campo de aplicación del Decreto las actividades organizadas por las Administraciones Públicas dirigidas al público en general, aunque no se cobre precio. El mejor ejemplo son Diputaciones que organizan rutas de senderismo y se apoyan en asociaciones o grupos de voluntarios de la zona, que compiten directamente con la actividad de las empresas de turismo activo.

Del mismo modo y respecto de lo señalado en la letra c) se solicita que se aclare que la exclusión de las actividades realizadas por los centros docentes solo será de aplicación cuando formen parte del propio plan de enseñanza o currículo.



Observaciones de la Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía: No se admite esta primera alegación, dado que se considera suficiente la referencia que el artículo 3, relativo a las clases de empresas, hace a las empresas que se dedican al alquiler del material. Respecto a la segunda, tampoco se admite, dado que la propuesta no se considera que mejore la actual redacción incluida en el texto. Asimismo, la tercera alegación puesta de manifiesto no se acepta, ya que las administraciones públicas deben gestionar sus competencias en el marco de la normativa vigente.

Por último, se admite la propuesta respecto de los centros docentes, por entender que sólo en los supuestos de actividades incluidas dentro del currículo formativo, el decreto no resulta aplicable y se incorpora al texto del decreto.

Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía: se acepta la alegación añadiendo un apartado 7 en el artículo 6.

“7. En toda publicidad, actuación de promoción o de comercialización deberá aparecer el código de inscripción del Registro de empresas y establecimientos turísticos de Castilla-La Mancha.”

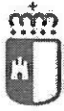
Artículo 2.- Definiciones

Se propone matizar en la letra a) que son empresas de turismo activo las que realizan “mediante precio” las actividades señalada en el Decreto.

Respecto de lo señalado en la letra b) se plantea la duda de si una actividad ecoturismo desarrollada fuera de la Red de Áreas Protegidas de Castilla-La Mancha (Ej. Zonas o terrenos colindantes) estaría incluida en este concepto y, de no estarlo cuál sería la normativa de aplicación.

Observaciones de la Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía: una vez examinada la primera alegación, no resulta necesario modificar la redacción actual, al considerarse que cuando el texto del decreto habla del desarrollo de una actividad económica, de manera implícita este desarrollo se realiza mediante precio.

Y, respecto a la segunda alegación, no se admite, además de por lo ya expuesto anteriormente, en relación con las alegaciones formuladas a este mismo artículo por la



Asociación de Ecoturismo Castilla-La Mancha; por considerar que las actividades realizadas fuera de estas áreas concretas, serían consideradas actividades de turismo activo.

Artículo 6.- Declaraciones responsables y comunicaciones.

Con relación a lo señalado en el número 6 se plantea la necesidad de que el número de registro sea obligatorio incluirlo en la publicidad de la empresa de turismo activo y ecoturismo, sino también en portales de comercialización o intermediación existentes al respecto.

Observaciones de la Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía: se admite la alegación por entender que mejora la redacción del texto; no obstante, y dado que esta obligación se trata más bien de una garantía para los usuarios, se propone su inclusión dentro del artículo relativo a las garantías y obligaciones de las personas usuarias, actual artículo 12 del decreto.

Artículo 8.- Equipamiento y material

Para garantía del consumidor, se solicita que se valore si de las revisiones a que se refiere el número 2, no solo quede constancia documental escrito, sino que, también conste en los propios equipos.

Respecto de la redacción del número 4 se propone que se diferencie entre las empresas que se dedican al ejercicio de actividades de turismo activo propiamente dichas.

Entendemos que en la redacción del número 5 debe señalarse que los precios han de estar expuestos en un lugar visible para el "público" y, siempre serán con impuestos incluidos, tal y como se indica en el artículo 15.2 del propio Decreto.

Observaciones de la Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía: se admite esta primera alegación incorporándola al texto del decreto, por entender que mejora su redacción.

Respecto a la segunda alegación, no se admite, dado que este apartado se refiere a ambos tipos de empresa siempre y cuando tengan la necesidad de almacenar equipos y material.



En cuanto a la última de las alegaciones, esta puntualización ya se realiza en el actual artículo 16, relativo a los precios. Asimismo, este artículo 8, pasa a ser el actual artículo 9 y se procede a eliminar su apartado 5, al existir en el texto del decreto un artículo específico que regula los precios.

Artículo 9.- Personal cualificado

Número 1: Si las empresas de turismo activo tienen que disponer de personal cualificado, monitores, etc. y, dentro de ellas, se incluyen a las que se dedican exclusivamente al alquiler de materia, queda la duda de si éstas últimas también están obligadas a disponer de personal cualificado en los términos exigidos en el número 2, es decir, con titulación o con una experiencia mínima de 5 años.

En cuanto a lo señalado a la figura del Director Técnico nos remitimos al contenido del debate habido en el último pleno del Consejo de Turismo.

Respecto de lo señalado en el número 3, no tiene sentido la exigencia de cumplimiento de la normativa en materia de prevención de riesgos laborales, cuando, en el artículo 5 hay una referencia genérica al cumplimiento de todo tipo de normas. En todo caso, cabría incluir la cita a dicha normativa en el texto del citado artículo, dado que, expresamente no se cita.

Observaciones de la Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía: la primera alegación no se tiene en cuenta, dado que las empresas de alquiler de material y equipos, también son consideradas como empresas de turismo activo, debiendo, por lo tanto, cumplir con los requisitos establecidos en el decreto.

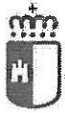
Respecto a la segunda observación, relativa a la figura del Director Técnico, aclarar que ya se han tenido en cuenta las consideraciones puestas de manifiesto en el Consejo de turismo, en la nueva redacción propuesta del actual artículo 10.

En cuanto a la última de las alegaciones, se acepta y se procede a eliminar este apartado por estar incluido en el artículo 5 del decreto.

Artículo 10.- Seguridad y prevención de accidentes

Creemos que en el número 1, se debe matizar que el botiquín ha de ser de "primeros auxilios".

Respecto de lo señalado en el número 2, surge la duda de si el protocolo ha de



remitirse a los Servicios Oficiales de Protección Civil a los solo efectos de dejar constancia, o tiene que ser aprobado o validado por los mismos y, en este caso, qué organismo sería el competente.

Observaciones de la Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía: se acepta la primera alegación, completando el término de botiquín. Y, respecto a la última alegación, se debe acudir a la normativa sectorial correspondiente para conocer el procedimiento de aprobación de estos protocolos.

Artículo 11.- Garantías y obligaciones de las personas usuarias

Se solicita incluir en la redacción del número 5 la posibilidad de prohibir la participación en las actividades de las personas que durante las mismas no obedezcan las órdenes del personal instructor.

Observaciones de la Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía: se admite esta alegación, por entender que mejora la redacción del decreto, incorporándose al texto. Además, como ya se ha indicado anteriormente, este artículo pasa a ser el actual artículo 12.

Artículo 14.- Cancelación de las reservas

En todos los Decretos de ordenación de las diferentes actividades turísticas que se han venido aprobando durante esta legislatura por el Gobierno Regional, se ha incluido un régimen supletorio en cuanto a penalizaciones por cancelación de la reserva, circunstancia ésta, que no concurre en el presente caso. De ahí, que propongamos que se valore su inclusión o todo se deje al pacto de las partes.

Observaciones de la Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía: no se admite esta alegación, considerando más adecuada la redacción actual en cuya virtud el régimen de la cancelación de las reservas queda sujeto a lo acordado o pactado libremente entre las empresas y los usuarios.

5. Asociación Castellano Manchega de empresas de turismo activo y ecoturismo.

Alegaciones realizadas:



Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. Apartados 1 y 2

Texto propuesto:

1. El presente decreto tiene por objeto ordenar la actividad de las entidades y empresas de turismo activo y ecoturismo en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.
2. El presente decreto será de aplicación a las entidades y empresas que, con independencia de su forma jurídica, desarrollen una actividad económica relacionada con la realización de actividades de turismo activo y ecoturismo, así como a los usuarios de las mismas, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Justificación:

Creemos importante incluir el termino entidades y no solo empresas, para evitar confusiones y ambigüedades, impidiendo así a clubes, asociaciones, etc. ejercitar intrusismo profesional y competencia desleal, como ha venido ocurriendo hasta hoy. Independientemente de que en el apartado 4 de este mismo artículo se concreten las exclusiones razonables. En este sentido al incluir el término entidades hacemos referencia aquellos que, independientemente de su personalidad jurídica, realizan **actividad económica** y aun no siendo empresas, deben estar sujetos a este Decreto (Hay Asociaciones, Clubes que realizan actividad económica)

Observaciones de la Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía: no se acepta la alegación que pretende incorporar el término "entidades", por las razones anteriormente expuestas, dado que en el apartado 3, relativo a las exclusiones del ámbito de aplicación del decreto, queda perfectamente señalado que el decreto no será de aplicación a los clubes, asociaciones ni al resto de entidades previstas en la alegación, cuando las actividades se presten exclusivamente a sus afiliados, asociados, etcétera; entendiéndose además, que el término empresa está vinculado, necesariamente, con la realización de alguna actividad económica.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. Apartado 4b

Texto propuesto:

- b) Los centros docentes, de titularidad pública o privada, cuando organicen sus actividades, dirigidas exclusivamente a su alumnado, siempre que formen parte de su



currículo formativo.

Justificación:

Creemos que la exclusión solo está justificada en el caso de que las actividades formen parte del currículo formativo, pero no el resto de los casos, como por ejemplo en los casos de actividades extraescolares o de ocio.

Observaciones de la Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía: se acepta la alegación, por entender que sólo en los supuestos de actividades incluidas dentro del currículo formativo, el decreto no resulta aplicable y se incorpora al texto.

Artículo 2. Definiciones Apartado a)

Texto propuesto:

a) Empresas de turismo activo: aquellas que realizan, bajo el más estricto respeto al medio rural y al medio ambiente, actividades turístico-deportivas y de ocio que se practiquen sirviéndose básicamente de los recursos que ofrece la propia naturaleza en el medio que se desarrollan, sea éste aéreo, terrestre de superficie, subterráneo, acuático o subacuático y a las que pueden ser inherentes cierto nivel de riesgo y grado de destreza y condiciones psicofísicas para su práctica. También será considerada como actividad de turismo activo el mero alquiler de material para su práctica.

Justificación:

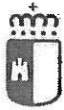
No siempre es inherente cierto nivel de riesgo en las actividades, por eso lo matizamos con el texto dejándolo como "pueden ser inherentes" (Senderismo, Recorridos a pie, ...)

Observaciones de la Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía: no se admite esta alegación ya que el texto del decreto recoge la dicción literal prevista en el artículo 19 de la Ley 8/1999, de 26 de mayo, de Ordenación del turismo de Castilla-La Mancha.

Artículo 9. Personal cualificado. Apartado 2. Segundo Párrafo

Texto propuesto:

"Las empresas contarán con la figura del Director Técnico contratado de forma permanente y que cuente con la formación y/o experiencia en actividades de turismo activo y/o ecoturismo, acreditándolo con al menos una titulación oficial, certificado de



profesionalidad, o titulación federativa, incluida la titulación correspondiente exigida por la legislación aeronáutica, náutica y subacuática para la instrucción o acompañamiento de clientes en la práctica de este tipo de actividades, o al menos con cinco años de experiencia acreditada en una empresa de turismo activo y/o ecoturismo.”

Justificación:

Consideramos que una de las características fundamentales del profesional del Turismo Activo es el conocimiento de las técnicas propias de cada actividad, aspecto fundamental para minimizar el riesgo inherente en muchas de ellas. También consideramos que un mismo Director Técnico puede ser polivalente para multitud de actividades, si su formación y experiencia lo permiten, ya que será quien asuma la responsabilidad técnica y quién designe los recursos necesarios, incluidos los guías, es decir será la persona responsable de la Planificación técnica de la empresa, organizando los recursos disponibles y necesarios. Pero acreditar esta polivalencia no es posible en todos los casos ya que hay actividades que carecen de titulación específica. También cabe destacar que algunas actividades son adaptaciones muy simplificadas de modalidades deportivas, por lo que el grado de competencia técnica no es tan relevante en estos casos y algunas titulaciones serían excesivas. Por ello proponemos eliminar del texto “en la modalidad que se trate”, aunque sí creemos que el Director Técnico ha de poseer al menos una titulación oficial o acreditar la experiencia en su vida laboral.

De esta manera garantizamos que el Director Técnico tiene formación profesional relacionada con el Turismo Activo y Ecoturismo que conoce los aspectos de prevención, seguridad y actuación ante emergencias, comunes para las diversas actividades.

A continuación, exponemos de forma esquemática las actuales titulaciones relacionadas con el Turismo Activo y Ecoturismo que pueden servir como acreditación del Director Técnico

Enseñanzas deportivas de régimen especial (técnicos deportivos, tanto de grado medio como de grado superior)

Enseñanzas de formación profesional de régimen general:

- Técnico en Actividades Equestres (LOE): rutas a caballo.
- Técnico en Conducción de Actividades Físico-deportivas en el Medio Natural (LOGSE): rutas de senderismo, BTT y a caballo.



Titulaciones oficiales generalistas de la familia de las Actividades Físicas y Deportivas:

- Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas (LOGSE)
- Técnico Superior en Enseñanza y Animación Sociodeportiva (LOE)
- Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte

Titulaciones federativas (no son titulaciones oficiales, salvo que sean titulaciones en periodo transitorio),

Catálogo de cualificaciones profesionales, elaborado por el INCUAL, que identifica diferentes cualificaciones profesionales relacionadas con el turismo activo (no todas las cualificaciones profesionales tienen desarrollado e implantado su correspondiente certificado de profesionalidad):

- Guía por itinerarios de baja y media montaña (AFD159_2)
- Guía por itinerarios en bicicleta (AFD160_2)
- Guía en aguas bravas (AFD161_2)
- Guía por barrancos secos o acuáticos (AFD338_2)
- Guía por itinerarios ecuestres en el medio natural (AFD339_2)
- Socorrismo en espacios acuáticos naturales (AFD340_2)
- Conducción subacuática e iniciación en buceo deportivo (AFD502_2)
- Guía de espeleología (AFD503_2)
- Iniciación deportiva en espeleología (AFD504_2)
- Iniciación deportiva en vela con embarcaciones de aparejo libre y fijo (AFD507_2)
- Iniciación deportiva en piragüismo (AFD614_2)
- Dinamización de actividades recreativas en parques de aventuras en altura (AFD672_2)
- Coordinación de servicios de socorrismo en instalaciones y espacios naturales acuáticos (AFD539_3)
- Interpretación y educación ambiental (SEA252_3)

La vía del Procedimiento de Evaluación y Acreditación de Competencias (PEAC) es la solución para aquellos profesionales con experiencia verificable en cada una de las cualificaciones profesionales (la Junta de CLM no ha convocado ningún PEAC aplicable al turismo activo hasta la fecha).

Observaciones de la Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía: se acepta



la alegación, en el mismo sentido ya puesto de manifiesto por esta Dirección General en las observaciones a la alegación presentada por la Asociación Española de guías de montaña, a este mismo artículo; advirtiendo, nuevamente, que dada la materia tratada en este artículo, su dicción final dependerá de las observaciones que en su caso pueda realizar el Consejo de formación profesional de Castilla-La Mancha, así como la propia Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

Artículo 11. Garantías y obligaciones de las personas usuarias. Apartado 4

Texto propuesto:

4. En toda publicidad, actuación de promoción o de comercialización que las empresas utilicen directa o indirectamente (agencias de viajes, portales de venta, clubes de compra, etc.) deberá constar el número de registro, con el que la empresa está inscrita en el Registro de empresas y establecimientos turísticos de Castilla-La Mancha.

Justificación

Con esta modificación del texto se apuesta por responsabilizar a otros agentes comercializadores como las agencias de viajes, portales de venta, clubes de compra, etc. de incluir el número de registro. Esto garantiza enormemente al usuario, que la oferta es de una empresa legalizada y registrada. Además, facilitaría la detección de competencia desleal e intrusismo profesional.

Observaciones de la Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía: se acepta la alegación por entender que mejora la redacción del texto y se incorpora al decreto.

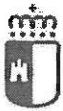
ANEXO I. Actividades de turismo activo.

Deseamos que se incorpore la nueva actividad CANORAFTING cuya definición sería: (CANOA RAFT/CANOA NEUMÁTICA) Descenso por aguas vivas con embarcaciones neumáticas, normalmente de 2-3 plazas, dirigidas por los propios participantes.

Observaciones de la Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía: se acepta la alegación y se incorpora al texto del decreto en el apartado 8, del citado anexo.

ANEXO II. Actividades de ecoturismo.

En los puntos 5, 6, y 7 donde los artículos hacen mención a "medios no motorizados



(bicicletas, caballos, etc.)”, eliminar ese texto pues excluye a las empresas de ecoturismo que realizan su actividad utilizando vehículos a motor para ello (furgonetas, 4x4, embarcaciones a motor eléctrico o de explosión).

Justificación:

En la actualidad gran parte de las actividades de ecoturismo en Castilla – La Mancha se realizan utilizando en algún momento de la actividad vehículos a motor, por lo que la incorporación de este texto excluiría a esas empresas, muchas de ellas colaboradoras a día de hoy a la Carta Europea de Turismo Sostenible y socios del Club de Ecoturismo en España. La utilización de vehículos a motor es un criterio de sostenibilidad, pero no puede ser excluyente.

Observaciones de la Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía: se acepta la alegación, aunque en vez de eliminar la mención a las bicicletas, caballos, etc, se considera más adecuado, por su carácter descriptivo, incorporar la mención expresa a los vehículos no motorizados (bicicletas, caballos, etc.) y también a los motorizados (4x4, furgonetas, bicicletas a motor).

6. Área de Consumo de la Dirección General de Salud Pública y Consumo.

Alegaciones realizadas:

Visto el Proyecto de Decreto de ordenación de las empresas de turismo activo y ecoturismo de Castilla-La Mancha que se encuentra en información pública en los términos de su publicación en el DOCM nº 59, de 25 de marzo de 2019, a solicitud del Coordinador de Consumo (DG de Salud Pública y Consumo) remito las siguientes propuestas a introducir en el articulado:

Artículo .- Autocontrol y códigos de buenas prácticas.

Los titulares de las empresas o sus organizaciones podrán promover la adopción de medidas de autocontrol y códigos de buenas prácticas, que deberán ponerse en conocimiento de las autoridades de consumo y podrán ser objeto de acreditación o reconocimiento por éstas.

Artículo .- Distintivos de calidad.

Los titulares de las empresas o sus organizaciones podrán acogerse, en los términos establecidos por la normativa de consumo aplicable, a los reconocimientos oficiales y distintivos de calidad vigentes en cada momento.



Artículo .- Sistema Arbitral de Consumo.

Los titulares de las empresas del ámbito de aplicación de la presente norma, podrán adherirse al Sistema Arbitral de Consumo, en los términos establecidos por la normativa sectorial vigente en cada momento.

Artículo .- Hojas de Reclamaciones.

Las empresas del ámbito de aplicación de la presente norma, tendrán a disposición de las personas consumidoras las Hojas de Reclamaciones que les puedan solicitar, en los términos establecidos por la norma autonómica reguladora de esta materia vigente en cada momento.

NOTA: El artículo 7 se refiere a ellas pero consideramos más completo el texto que proponemos y es el empleado en otros proyectos normativos en curso.

Artículo .- Infracciones y sanciones en materia de consumo.

Corresponde al órgano autonómico competente en materia de consumo la potestad para sancionar las conductas tipificadas como infracciones en materia de defensa de las personas consumidoras, en los términos establecidos por la legislación sobre los derechos de las personas consumidoras en Castilla-La Mancha que se encuentre vigente en cada momento.

Observaciones de la Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía: en relación a las alegaciones presentadas, se hace referencia a la normativa de consumo en el artículo 5, por lo que estas entidades estarán sujetas a dicha normativa sin la necesidad de incluir estos artículos propios de consumo y no de turismo.

Respecto a la propuesta de completar el artículo 7, relativo a las hojas de reclamación, se considera más adecuado incorporar al texto del decreto la misma dicción literal que contemplan los otros decretos aprobados en desarrollo de la Ley de Turismo de Castilla-La Mancha.

Toledo, 16 de mayo de 2019

LA DIRECCIÓN GENERAL DE TURISMO, COMERCIO Y ARTESANÍA



Fdo.ª Ana Isabel Fernández Samper